

135-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del día veintidós de abril de dos mil quince.

Por agregado el escrito presentado el ocho de abril del año en curso por el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera, con la documentación que adjunta, mediante el cual expone sus alegatos respecto a la prueba recolectada, y anexa prueba documental (fs. 135 al 143).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el diecinueve de diciembre de dos mil trece por el señor [REDACTED] contra el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera, Coordinador de la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque de la Procuraduría General de la República.

El denunciante señaló que el día cinco de junio de dos mil trece el señor Saravia Rivera en horas de la tarde se ausentó de sus labores sin el permiso correspondiente para participar como jurado en un evento de elección de “Reina del Medio Ambiente” realizado en el Complejo Educativo “Sotero Laínez” del municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas (fs. 1 al 3).

2. Por resolución de las doce horas diez minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas en la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Marlon Ernesto Saravia Rivera, y se requirió informe a la Procuradora General de la República, quien respondió mediante oficio Ref. SG/172/2014/RD recibido el veintiuno de mayo de dos mil catorce (f. 13).

3. En la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del uno de octubre de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera, Coordinador de la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque de la Procuraduría General de la República, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 15).

4. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera indicó que el día cinco de junio de dos mil trece el licenciado [REDACTED], Procurador Auxiliar Departamental de Cabañas, no se encontraba en la institución por lo que le concedió permiso vía telefónica para asistir a un evento en el Complejo Educativo Sotero Laínez, manifestándole que podía ir sin ningún problema (fs. 19 al 21).

5. En la resolución de las ocho horas quince minutos del doce de diciembre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se comisionó a la licenciada Claudia

Yanira Lara de Cruz como instructora con el objeto de que se personara a las instalaciones del Complejo Educativo "Sotero Laínez" de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, para entrevistar a los profesores [REDACTED] [REDACTED] asimismo, para que se apersonara a la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque para entrevistar a los señores [REDACTED] [REDACTED] y realizara cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento de tales hechos.

En la misma resolución se requirió al Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República que remitiera certificación de: *i)* el acuerdo de nombramiento del señor Marlon Ernesto Saravia Rivera y su refrenda correspondiente al año dos mil trece; *ii)* el registro de asistencia laboral del señor Saravia Rivera, correspondiente al cinco de junio de dos mil trece; *iii)* el registro de misiones oficiales asignadas y actividades ejecutadas por el señor Saravia Rivera el cinco de junio de dos mil trece; y *iv)* un informe en el cual indicara el sueldo percibido por el señor Saravia Rivera en junio de dos mil trece, si el cinco de junio de dos mil trece el referido servidor público solicitó algún tipo de permiso o gozó de licencia o incapacidad para ausentarse de sus labores ordinarias, en cuyo caso debía adjuntar documentos de respaldo que sustentaran dicho informe. (f. 95).

Mediante oficio referencia Coord.RRHH N°24/15 recibido el veintiuno de enero del año en curso la licenciada Ana Patricia Rosales, Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, respondió al referido requerimiento (fs. 100 al 106).

6. La instructora asignada por este Tribunal expuso en su informe fechado el nueve de febrero de año en curso, las diligencias realizadas, los hallazgos encontrados y agregó prueba documental (fs. 107 al 131).

7. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del cinco de marzo del año en curso, se concedió a los intervinientes el plazo común de tres días hábiles para que presentaran las alegaciones pertinentes (f. 132).

8. Mediante escrito presentado el ocho de abril del año en curso, el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera, expuso argumentos tendientes a desvirtuar el informe presentado por la instructora de este Tribunal y a la vez agregó prueba documental (fs. 135 al 138).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El señor Marlon Ernesto Saravia Rivera labora en la Procuraduría General de la República desde el cinco de abril del dos mil cinco (fs. 13, 14).

2) En el año dos mil trece el señor Saravia Rivera se desempeñó como Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, con horario regular de las ocho a las dieciséis horas, y en turnos asignados cada cinco días de las ocho a las dieciséis horas, devengando un salario mensual de [REDACTED]

██████████ encontrándose sujeto al control de cumplimiento de jornada laboral a través de reloj marcador, y para entradas y salidas de diligencias por medio de libro de registro (fs. 13, 14).

3) El día cinco de junio de dos mil trece, el señor Saravia Rivera marcó hora de entrada a la institución a las ocho horas y su salida a las diecisiete horas con trece minutos, y consignó en el libro de registro una diligencia realizada en el Juzgado de Menores de Sensuntepeque de las nueve horas y veinte minutos a las diez horas treinta cinco minutos (fs. 14, 103 y 104).

4) El día cinco de junio de dos mil trece, el investigado participó como jurado en el evento denominado "Elección y Coronación de la reina del Medio Ambiente" programado a partir de las dos de la tarde en el Complejo Educativo "Sotero Laínez" del municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas (fs. 4, 24 y 25).

5) En los registros de la Unidad de Recursos Humanos no existe solicitud de permiso, licencia o incapacidad que justifique la ausencia del señor Saravia Rivera el día cinco de junio de dos mil trece en horas de la tarde (f. 100).

6) Al señor Saravia Rivera no se le concedió permiso para asistir al evento de elección y coronación de la Reina del Medio Ambiente el día cinco de junio de dos mil trece; incluso, su jefe inmediato ██████████ no se encontraba en la institución por incapacidad médica (fs. 111 y 119).

7) Durante el mes de junio de dos mil trece el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera percibió la cantidad de ██████████ en concepto de salario mensual (f. 100).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Marlon Ernesto Saravia Rivera la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas en la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

3. Bajo esa misma lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria; y por otro, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales; pues lo contrario conduce a la lógica conclusión que tales servidores se dedican a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

Por consiguiente, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí la necesidad de prohibir ese tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, se ha establecido de forma fehaciente que durante el año dos mil trece el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera se desempeñó como Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, de la Procuraduría General de la República.

El día cinco de junio de ese mismo año el señor Saravia Rivera registró su hora de ingreso a la institución a las siete con cincuenta y siete minutos de la mañana y la salida a las cinco con trece minutos de la tarde, tal como consta en el registro de asistencia laboral de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República (f. 103).

Además, según informe remitido por la Coordinadora de la citada Unidad no existen registros de permiso personal, licencia o incapacidad que hayan sido tramitados por el señor Saravia Rivera el día cinco de junio de dos mil trece (f. 100).

Al respecto, el artículo 15 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuraduría General de la República establece que será la Unidad de Recursos Humanos la responsable de establecer los lineamientos del Sistema de Control de Asistencia del Personal.

En cuanto al trámite de solicitud de permisos personales, el artículo 16 inciso 2° del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República establece que éstos podrán ser concedidos por el superior inmediato y deberán solicitarse preferentemente un día antes.

Adicionalmente el artículo 39 del mismo cuerpo normativo regula que todo permiso con goce de sueldo deberá ser justificado con la documentación respectiva a la Unidad de Recursos Humanos.



Aunado a lo anterior, los empleados de la Procuraduría General de la República tienen prohibido ausentarse de su puesto de trabajo durante su jornada laboral y dedicarse a actividades diferentes a sus funciones, sin la correspondiente autorización, según lo dispuesto en el artículo 42 letras A.3 y A.4 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, de conformidad con la declaración jurada y la constancia, ambas suscritas por la licenciada Maria Barbarita Ramírez de Cruz, Directora del Complejo Educativo Sotero Laínez de Sensuntepeque, Cabañas, consta que el día cinco de junio de dos mil trece se llevó a cabo en dicho centro educativo, el evento de Elección y Coronación de la Reina del Medio Ambiente, al cual asistió el señor Mario Ernesto Saravia Rivera como parte del jurado calificador (fs. 4, 24).

En su defensa, el investigado aduce que solicitó permiso vía telefónica al señor [REDACTED], Procurador Auxiliar de Sensuntepeque, Cabañas; sin embargo, según la copia certificada del reporte de asistencia del personal de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil trece y el acuerdo N°101 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece el señor [REDACTED] se encontró incapacitado durante el período del veintisiete de mayo al diez de junio de dos mil trece; es decir, no se encontraba en la institución, y no se registró documentalmente la concesión de permiso alguno.

En definitiva, del análisis de los elementos probatorios producidos se establece que el día cinco de junio de dos mil trece en horas de la tarde el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera se dedicó a una actividad estrictamente de orden privado, sin contar con permiso para tal efecto, incumpliendo así parte de su jornada laboral, por lo cual infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas se impondrá la multa respectiva, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Marlon Ernesto Saravia Rivera cometiera la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente

y parientes; *iii*) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv*) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, es dable considerar la ganancia obtenida por el infractor y su capacidad de pago al momento de cometer la infracción, pues si bien la conducta cometida no es de una gravedad considerable sí supuso un desempeño ineficiente de la función pública, por una parte, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo en detrimento no sólo de la Administración Pública sino también de los particulares a cuyas necesidades e intereses ésta sirve.

Así las cosas, se advierte que cuando cometió la infracción el servidor público devengaba un salario mensual de [REDACTED] por lo cual, es pertinente imponerle una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector de comercio, por la infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas en la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, la cual equivale a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10)

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Marlon Ernesto Saravia Rivera, Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque de la Procuraduría General de la República, con multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector de comercio, equivalente a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por la infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas en la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Incorpórese los datos correspondientes del señor Mario Ernesto Saravia Rivera en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co1 ✓